



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
TOLEDO MEDINA Y JORGE
EDWIN LOPEZ CUEVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de mayo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los *juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía* promovido por José Luis
Toledo Medina, quien acude por su propio derecho y se ostenta como
otrora candidato a síndico municipal propietario del ayuntamiento de
Solidaridad, Quintana Roo, por la coalición total “*Fuerza y Corazón por
Quintana Roo*”,² y por Jorge Edwin Lopez Cuevas quien acude por
propio derecho.³

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá señalar sólo como coalición, la cual se encuentra integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Los actores controvierten la sentencia del pasado once de mayo emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴ en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente JDC/031/2024, en la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ el diez de abril de dos mil veinticuatro y por el que, entre otras cuestiones, se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, respecto al registro de acción afirmativa por discapacidad de José Luis Toledo Medina.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación de los juicios federales	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
SEXTO. Efectos.....	32
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada al considerar como **fundados** los argumentos del promovente en el expediente SX-JDC-466/2024, ya que el Tribunal responsable valoró indebidamente las

³ En adelante se podrá referir como parte actora, actores o promoventes.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Tribunal local o Tribunal responsable.

⁵ En adelante se citará como Instituto local o por sus siglas IEQROO.



constancias que consideró importantes para tener por acreditada la discapacidad de José Luis Toledo Medina, el cual fue postulado por esa acción afirmativa.

Ello, porque de la revisión a los certificados médicos controvertidos en la instancia previa para tener por acreditada la discapacidad de dicha persona, se observa que dos sí cumplían con los “criterios de acciones afirmativas” establecidos por el Instituto local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los “criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024”.⁶

2. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁷ el Consejo General del IEQROO declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían, entre otros cargos, las concejalías de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

⁶ En adelante se referirán como “criterios de acciones afirmativas”.

⁷ A partir de ahora las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión en contra.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024.** El diez de abril el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

4. **Juicio local.** El dieciséis de abril se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto local un juicio de la ciudadanía signado por el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado anterior, específicamente respecto al registro de José Luis Toledo Medina para acceder a la candidatura al cargo de síndico propietario por la acción afirmativa de persona con discapacidad. Dicho medio impugnativo se registró con la clave de expediente local JDC/031/2024 en el Tribunal responsable.

5. **Primera sentencia local.** El veinticuatro de abril el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó desechar la demanda del juicio señalada en el punto que antecede, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el ciudadano antes mencionado carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024.

6. **Impugnación federal.** El veintiocho de abril el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas presentó ante el Tribunal local demanda en contra de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede. Dicho medio impugnativo se radicó en esta Sala con la clave de expediente SX-JDC-397/2024 y el cual se resolvió el ocho de mayo en el sentido de revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal responsable emitiera otra superando el requisito de procedencia mencionado en el punto anterior.



7. **Sentencia impugnada.** El once de mayo el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que se mencionó en el párrafo anterior, emitió una nueva sentencia en el expediente JDC/031/2024 en la que revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 y ordenó la cancelación del registro como candidato del ahora actor.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

SX-JDC-466/2024

8. **Presentación de la demanda.** El quince de mayo José Luis Toledo Medina presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-466/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

SX-JDC-483/2024

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

11. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de mayo Jorge Edwin López Cuevas presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** El veintitrés de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-483/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que la materia de controversia se encuentra relacionada con la cancelación del registro de un candidato

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



al cargo de síndico propietario de la planilla del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos d y f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Acumulación

16. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

17. Ello, porque se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida el pasado once de mayo por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/031/2024.

18. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-483/2024 al diverso SX-JDC-466/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

¹⁰ Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

¹¹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

19. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

21. El Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado en el expediente SX-JDC-483/2024 establece la probable configuración de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b, de la Ley General de Medios, debido a que con el acto impugnado el actor en ese juicio ya alcanzó su pretensión y, al efecto, el Instituto local se encuentra en aras de cumplir con lo ordenado en la sentencia impugnada.

22. Es **inatendible** esa causal de improcedencia porque, por una parte, se observa que las razones que se señalan para sustentarla van encaminadas a fortalecer la legalidad de la sentencia impugnada y, por otra, justamente la pretensión que el actor alcanzó la instancia local es la materia de controversia del presente juicio y, por tanto, reservada al fondo.

CUARTO. Requisitos de procedencia

23. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y firma de quienes promueven



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

25. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, como se demuestra en la siguiente tabla:

Fecha de emisión de la sentencia impugnada	Fecha de notificación a la parte actora	Plazo para impugnar	Fecha de presentación de la demanda federal
11 de mayo de 2024	Del SX-JDC-466/2024 el 12 mayo 2024 ¹²	Del 13 al 16 de mayo de 2024	15 de mayo de 2024
	Del SX-JDC-483/2024 el 16 de mayo de 2024 ¹³	Del 17 al 20 de mayo de 2024	18 de mayo de 2024

26. Legitimación e interés jurídico. En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por su propio derecho y fueron parte en la instancia previa.

27. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera una afectación a su esfera de derechos.¹⁴

28. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹² Las constancias respectivas se encuentran visibles en las fojas 310 y 311 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-466/2024.

¹³ Las constancias respectivas se encuentran visibles en las fojas 333 y 334 del mismo cuaderno.

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

29. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional modifique o revoque la sentencia impugnada, por las razones que se precisan a continuación.

SX-JDC-466/2024

30. En la demanda el promovente hace valer los siguientes argumentos:

- Señala que el Tribunal realizó una indebida valoración probatoria, ya que considera que los certificados médicos que presentó –para demostrar la discapacidad auditiva permanente que tiene– gozan de valor probatorio pleno al no existir prueba que demuestre lo contrario y, por tanto, los datos de esos certificados son ciertos.
- Refiere que en el expediente RAP/066/2024 resuelto por el Tribunal local y cuya sentencia fue confirmada por esta Sala al resolver el diverso SX-JRC-20/2024 dicho Tribunal estableció que resultaba suficiente que el certificado médico que se presentara para acreditar la discapacidad que se alude cumpliera los extremos previstos en el criterio Décimo Segundo.
- Manifiesta que el exigir mayores datos a los proporcionados con los certificados presentados es desproporcional e innecesario, aunado a que los requisitos requeridos por el Tribunal responsable no se encuentran previstos en los criterios aplicables y, por tanto, ello se traduce en un actuar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

discriminatorio al excluir injustificadamente a una persona con discapacidad.

- Aduce que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-583/2024 precisó que procede el registro cuando la discapacidad de que se trate sea de carácter permanente y exista un certificado médico de una institución de salud pública que lo certifique; lo que a su decir aconteció en el caso.

SX-JDC-483/2024

31. En su escrito el actor hace valer los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el Tribunal responsable no realizó un estudio sobre su planteamiento consistente en determinar si la condición que presenta el ciudadano aspirante a la candidatura en cuestión [disminución de la capacidad auditiva en un veinte por ciento (20%)] lo coloca en la categoría de persona con discapacidad y, si en esa circunstancia, puede ostentar una candidatura por acción afirmativa de personas con discapacidad.
- Argumenta que el Tribunal local no expresó un motivo por el cual no pudo estudiar dicho planteamiento, salvo aquella que menciona como “cuestión que escapa de la esfera competencial”.
- Menciona que, si bien el Tribunal responsable revocó el acuerdo reclamado, la sentencia es incompleta, porque no concluye con una directriz clara y contundente que indique si un “*padecimiento*” leve habilita o no a una persona como discapacidad para beneficiarse de la acción afirmativa.

- Arguye que el Tribunal local no fundamentó y motivó su supuesta incompetencia para pronunciarse sobre dicho planteamiento.
- Concluye que la sentencia impugnada debió emitirse con una perspectiva de discapacidad, lo que implica actuar conforme a un principio de proteger y maximizar los derechos de la comunidad históricamente discriminada.

32. Por cuestión de método primero se analizarán los relativos a la indebida valoración probatoria que aduce el actor del expediente SX-JDC-466/2024, pues sí resultan fundados serían suficientes para revocar la sentencia impugnada.

33. Posteriormente, se analizarán los argumentos precisados por el actor del expediente SX-JDC-483/2024.

34. Sin que lo anterior le cause agravio alguno a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que todos éstos sean considerados por el órgano resolutor.¹⁵

b. Decisión de esta Sala

35. Este órgano jurisdiccional determina que son **fundados** los argumentos del promovente del expediente SX-JDC-466/2024, ya que el Tribunal responsable valoró indebidamente las constancias que consideró importantes para tener por acreditada la discapacidad del actor, el cual fue postulado por esa acción afirmativa.

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

36. Ello, porque de la revisión a los certificados médicos controvertidos en la instancia previa para tener por acreditada la discapacidad de José Luis Toledo Medina, se observa que dos sí cumplían con los “criterios de acciones afirmativas” establecidos por el Instituto local.

37. En ese orden, devienen inoperantes los argumentos señalados por el actor del diverso expediente SX-JDC-483/2024, porque son insuficientes para alcanzar su pretensión de que se confirme la cancelación del registro de la candidatura otorgada a José Luis Toledo Medina.

c. Justificación

c.1. Marco normativo

c.1.1. Juzgar con perspectiva de discapacidad

38. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.¹⁶

¹⁶ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

39. En el caso particular de las personas con discapacidad se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo del artículo primero constitucional.

40. Por su parte, la Convención Interamericana¹⁷ y la Ley de Inclusión¹⁸ prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

41. Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

42. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

43. La Convención señala el deber del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representaciones libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.¹⁹

44. Asimismo, ha sostenido que es prudente distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de

¹⁷ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

¹⁸ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

¹⁹ Artículo 29 de la Convención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

45. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

c.1.2. Valoración probatoria

46. El artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁰ de Quintana Roo establece que para la resolución de los medios impugnativos establecidos en esa Ley podrá ser ofrecidas, aportadas y admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, periciales, de reconocimiento e inspección ocular, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

47. Además, ese artículo establece que podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas confesional y testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

48. En el artículo 17 de la misma Ley precisa que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes.

²⁰ En adelante se referirá como Ley de Medios local.

49. El diverso artículo 19 de la Ley referida establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

50. En los artículos 20 y 21 de la Ley de Medios local se dispone que el que afirme está obligado a probar y quien niegue cuando esa negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

51. Así, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esa Ley.

52. En ese orden, conforme lo establecido en los artículos 22 y 23 de la misma Ley, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y, respecto al resto de las pruebas, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c.3. Consideraciones del Tribunal responsable

53. En la sentencia impugnada, en concreto, el Tribunal local estableció que resultaba suficiente la presentación de un certificado médico para acreditar la discapacidad, siempre y cuando cumpla con los extremos previstos en el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas”.

54. Así, señaló que, conforme a lo establecido en el punto décimo primero de los mismos criterios, para la determinación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

discapacidad se deberá presentar un certificado médico por cada integrante de la fórmula que se registre, el cual deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.

55. En el caso concreto, el Tribunal responsable refirió que la parte actora en la instancia previa controvertía los diversos documentos y certificados exhibidos para acreditar la acción afirmativa de persona con discapacidad en favor de José Luis Toledo Medina.

56. Además, precisó que la autoridad administrativa electoral actúa bajo el principio de buena fe al desahogar el procedimiento previsto para el registro de candidaturas y verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para cada caso.

57. No obstante, señaló que del análisis de los certificados y constancias controvertidas, respecto a si éstos se encuentran ajustados a los elementos exigidos por el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativa”; resultaba evidente que de los tres documentos presentados para acreditar la acción afirmativa de persona con discapacidad en favor del promovente ninguno de ellos cumplía a cabalidad con todos y cada uno de los extremos previstos en el punto décimo segundo antes aludido.

58. Esto es, el Tribunal responsable precisó que por cuanto al certificado de uno de marzo emitido por la doctora Edith Paloma González Vázquez advertía que el mismo se basaba en una constancia emitida por un médico particular y que observaba que no era coincidente

lo asentado en ambos documentos, pues en ésta última el médico no señaló si la discapacidad era permanente.

59. Además, en relación con el certificado médico de dos de marzo signado por el doctor José David Domínguez, el referido Tribunal estableció que dicho certificado no contenía sello con tinta original y que el médico firmante se ostentaba como “médico del hospital de Playa del Carmen” y, por tanto, no un médico especialista como lo exige el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas”.

60. Respecto al certificado de discapacidad de uno de abril signado por la doctora Tania Estela Damián Rodríguez, el Tribunal local precisó que, si bien contenía el nombre y firma de dicha doctora, lo cierto era que no era posible verificar que se trataba de una médica especialista como lo exige el punto décimo segundo mencionado.

61. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable precisó que respecto a la idoneidad de José Luis Toledo Medina para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de persona con discapacidad (considerando las características, especificaciones y demás circunstancias para establecer si determinada persona ostenta o no determinada discapacidad), era una cuestión que escapaba de la esfera competencial de ese órgano jurisdiccional local.

62. Asimismo, consideró que similar consideración era aplicable a los señalamientos relativos a que la persona mencionada no cumple con las premisas para acceder a ese tipo de candidatura porque ha ostentado diversos cargos públicos y funciones. Ello, porque estableció que esa cuestión no formaba parte de los requisitos o impedimentos para poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

acceder a una postulación a un cargo de elección popular bajo la citada acción afirmativa.

63. En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que en el caso particular si bien se exhibieron diversas constancias en aras de acreditar la discapacidad permanente de José Luis Toledo Medina, lo cierto era que de su análisis se advirtió que por las inconsistencias observadas devino en un incumplimiento a los presupuestos previstos en el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas”.

64. Además, determinó que el Consejo General del IEQROO fue omiso en justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que los certificados médicos proporcionados cumplen con los parámetros previstos en el punto décimo segundo antes señalado para otorgarle la candidatura a José Luis Toledo Medina en acceso a tal medida afirmativa.

65. Por tanto, ordenó cancelar el registro de la candidatura otorgada a José Luis Toledo Medina por la acción afirmativa de discapacidad y vincular al Consejo General del Instituto local para que otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo para que se sustituya la candidatura al cargo de la sindicatura propietaria de la planilla del ayuntamiento de Solidaridad.

c.4. Caso concreto

66. En primer lugar, conviene establecer que es un hecho no controvertido que mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023 el Instituto local emitió los “Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de

miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024”.

67. En lo que interesa, los mencionados criterios establecieron lo siguiente:

“II. De la postulación de candidaturas por acciones afirmativas.

A. Personas con discapacidad

NOVENO. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular en la Planilla de Registro para los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría, por lo menos una fórmula (propietario y suplente) en la integración de la planilla que pertenezca a este grupo de atención prioritaria en los municipios de Othón P. Blanco, Solidarias, Benito Juárez y Cozumel.

DÉCIMO. En la elección del cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular por lo menos dos (2) fórmulas en cualquiera de los siguientes distritos electorales: Othón P. Blanco (Distrito 14 y 15); Solidarias (Distrito 09 y Distrito 10); Benito Juárez (Del Distrito 01 al Distrito 08) y Cozumel (Distrito 11); atendiendo en todo momento los Criterios de Paridad.

DÉCIMO PRIMERO. Las candidaturas postuladas para cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente. **Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán, presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud.**

DÉCIMO SEGUNDO. El certificado médico del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener lo siguiente:

- 1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora) psicosocial (mental) intelectual o sensorial (visión, audición) y **que la misma es de carácter permanente;**
- 2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

- 3) *Sello con tinta original;*
- 4) *Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;*
- 5) *Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.*

En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, el certificado médico correspondiente deberá incluir la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

En cualquier caso, será la institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo) quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad. (...)"

(Lo subrayado es nuestro y sólo para efectos de esta sentencia).

68. De lo anterior se desprende que para la determinación de la discapacidad de las candidaturas postuladas se deberá presentar **un certificado médico** que deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la **determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma** (acorde con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud).

69. En el caso, es un hecho no controvertido que en la situación de José Luis Toledo Medina se presentaron tres documentos para acreditar la discapacidad:

1. El certificado de discapacidad permanente emitido el uno de marzo de este año por la doctora Edith Paloma González Vázquez en donde hace constar que, por medio de la evaluación

médica pertinente por parte del médico especialista en Otorrinolaringología, se identifica que José Luis Toledo Medina tiene discapacidad auditiva parcial permanente de un veinte por ciento (20%) aproximadamente.²¹

Como lo precisó el Tribunal responsable, dicho certificado tiene adjunto uno diverso emitido el uno de marzo de dos mil veintitrés por el doctor Miguel Hernán Dorantes Lara, por el que hace constar que después de haber efectuado un examen físico y con diapasones a José Luis Toledo Medina confirma que tiene una discapacidad auditiva de un veinte por ciento (20%) aproximadamente, como secuelas de un accidente de buceo por descompresión.²²

2. El certificado de dos de marzo de este año por el que el doctor José David Domínguez certifica que José Luis Toledo Medina de cuarenta y un años fue sometido a examen médico pertinente por parte del servicio de otorrinolaringología y encontrándose actualmente una discapacidad auditiva parcial permanente de veinte por ciento (20%).²³
3. El certificado de discapacidad de uno de abril de este año emitido por la médica Tania Estela Damian Rodriguez.²⁴

70. De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable determinó que dichas constancias cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas”

²¹ Documento visible en foja 103 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-466/2024.

²² Documento visible en foja 104 del mismo cuaderno.

²³ Documento visible en foja 119 del mismo cuaderno.

²⁴ Documento visible en fojas 120 y 121 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

71. Respecto al primer certificado médico, emitido el uno de marzo por la doctora Edith Paloma González Vázquez en el que señala que la discapacidad auditiva parcial de José Luis Toledo Medina era permanente, el Tribunal responsable estableció que también cumplía con el requisito 3 del mismo punto décimo segundo.

72. Por tanto, al no ser controvertida esa decisión en esta instancia, respecto a ese documento se tienen por colmados los requisitos 1, 2, 3 y 5 establecidos en el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas” aplicables.

73. Ahora, con relación al requisito 4 del punto décimo segundo señalado (consistente en que el documento correspondiente debe contener “nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico”), el Tribunal responsable señaló que no se cumplía porque el certificado se basaba en una constancia emitida por un médico particular en la que no se hizo referencia de que la discapacidad precisada era permanente y, por tanto, carecía de certeza.

74. Esto es, en el análisis correspondiente, el Tribunal local indicó que, si bien el certificado sí contenía nombre y firma de la doctora Edith Paloma González Vázquez, aunado a un número que al parecer corresponde a una cédula profesional; lo cierto era que no era posible verificar que se trataba de un “médico especialista” como lo exige el inciso 4 del punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas”.

75. Sin embargo, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, esta Sala considera que esa constancia sí logra acreditar el requisito 4 antes mencionado.

76. Como se refirió en líneas anteriores, el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas” señala que el certificado médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente sólo debe contener el “*nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico*”.

77. Es decir, en ninguna parte de ese inciso se observa el deber de especificar que el certificado médico correspondiente debe contener el nombre y firma de un “médico especialista”, como lo refiere el Tribunal responsable, solamente –se insiste– nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.

78. Sin que el señalamiento de “especialista” se pueda traducir a que la o el médico que emite el certificado correspondiente debe tener la especialidad específica o relativa a la discapacidad que se pretende acreditar, porque ello implicaría, por una parte, agregar un requisito que no se encuentra establecido en los “criterios de acciones afirmativas” aplicables y, por otra, llegar al extremo de establecer que las y los médicos generales, como la doctora que emitió el certificado en análisis, no cuentan con ninguna especialidad, ni la correspondiente a la del área de medicina.

79. Al respecto, conviene precisar que es criterio de este Tribunal Electoral²⁵ que con relación a la forma de comprobación de ser persona con discapacidad se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen **mayores cargas** o puedan

²⁵ Véase SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

resultar discriminatorios o **restrictivos** para el ejercicio del derecho correspondiente.

80. Por tanto, la condición requerida e interpretada por el Tribunal responsable, respecto a que se tenía que precisar que la médica que emitió el certificado de uno de marzo tiene una especialidad y en cuál consiste, implica una mayor carga para acreditar la discapacidad de José Luis Toledo Medina, pues esa obligación no se encuentra establecida en los “criterios de acciones afirmativas”.

81. Así, para esta Sala el hecho de que el certificado de uno de marzo de dos mil veinticuatro haya sido firmado por la doctora Edith Paloma González Vázquez es suficiente para tener por acreditado el requisito 4 establecido en los “criterios de acciones afirmativas”.

82. Mismas razones son aplicables al “CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD” emitido el uno de abril de dos mil veinticuatro por la médica especialista Tania Estela Damian Rodriguez en donde señaló que el diagnóstico ampliado consistía en “hemiparesia faciocorporal izquierda leve **permanente**, hipocusia superficial bilateral”.

83. Al respecto, el Tribunal responsable estableció que ese certificado también cumplía con el requisito señalado en el numeral 3 del punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas”, por lo que – al no ser controvertido– también se tiene por colmado (junto con los diversos 1, 2 y 5, como se refirió en líneas arriba).

84. Ahora, al analizar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de ese punto décimo segundo el Tribunal responsable precisó que no era posible verificar si se trataba de una médico especialista.

85. No obstante, contrario a lo referido por el Tribunal responsable, en el “CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD” de uno de abril se advierte que se establece que quien firma es “médico especialista”, por lo que ello era suficiente para tener por colmado el requisito establecido en el numeral 4 del punto décimo segundo de los “criterios aplicables”.

86. Por tanto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor del expediente SX-JDC-466/2024 respecto a que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria, ya que, tanto el certificado de uno de marzo de dos mil veinticuatro en donde se estableció que José Luis Toledo Medina tiene una “discapacidad auditiva parcial permanente”, como el “CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD” en donde se señaló como diagnóstico “hemiparesia faciocorporal izquierda leve permanente, hipocusia superficial bilateral”, **sí** cumplen con los cinco requisitos establecidos en el punto décimo segundo de los “criterios de acciones afirmativas” y, por tanto, se puede concluir que se demuestra que la candidatura de esa persona sí cumple con el requisito de acción afirmativa de persona con discapacidad.

87. Aunado a ello, respecto a los otros certificados [de uno de marzo de dos mil veintitrés (anexado al diverso de uno de marzo de este año) y dos de marzo de este año] si bien no especifican textualmente que la discapacidad de José Luis Toledo Medina sea permanente, lo cierto es que sirven de indicios para tener por acreditada esa discapacidad, la cual ya se encuentra acreditada con los certificados de uno de marzo y uno de abril (antes analizados) y sin que exista prueba que demuestre lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

88. En ese orden, como se adelantó, resultan inoperantes los argumentos del actor del expediente SX-JDC-483/2024, porque son insuficientes para alcanzar su pretensión de que subsista la cancelación del registro de la candidatura otorgada a José Luis Toledo Medina.

89. Además, como lo señaló el Tribunal responsable, ese órgano jurisdiccional local carece de competencia para pronunciarse sobre si la discapacidad del candidato es ligera y, por tanto, no constituye una discapacidad permanente para beneficiarse de la acción afirmativa; esto es, no tiene atribuciones para conocer sobre la legitimidad e idoneidad de las características, especificaciones y demás circunstancias que deben considerarse para determinar si una persona tiene o no discapacidad.

90. Aunado a que no se pueden establecer mayores requisitos o impedimentos para poder acceder a una postulación a un cargo de elección popular bajo la acción afirmativa de discapacidad de los establecidos en el “catalogo de acciones afirmativas” aplicable.

d. Conclusión

91. Al resultar **fundados** los planteamientos del promovente del expediente SX-JDC-466/2024 e **inoperantes** los argumentos del actor en el expediente SX-JDC-483/2024, lo que corresponde es **revocar** la sentencia impugnada y todos los efectos señalados en ésta y, por tanto, dejar subsistente el Acuerdo controvertido en la instancia local.

92. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEXTO. Efectos

- Se **revocan** todos los efectos señalados en la sentencia controvertida.
- Se **deja subsistente** el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo que fue materia de controversia en la instancia local.
- En consecuencia, se **restituye** el registro de la candidatura otorgada a José Luis Toledo Medina por la acción afirmativa de discapacidad a la sindicatura propietaria de la planilla del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-483/2024 al diverso SX-JDC-466/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa; **por oficio** a los representantes de los partidos políticos que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

SX-JDC-466/2024 Y
SX-JDC-483/2024 ACUMULADOS

Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.